

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1004

17 de mayo del 2018

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Gobierno; y de Seguridad Publica

LEY

Para eximir de la aplicación de las disposiciones relacionadas al cómputo correspondiente a la pensión por retiro de la Ley 3-2013, según enmendada, a los miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico que ingresaron al servicio público antes del 1 de abril de 1990 y que se retiren antes del 31 de diciembre de 2020; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2013 la pasada Administración, como parte de su política pública, aprobó la Ley 3-2013, según enmendada¹, (en adelante, “Ley 3-2013”) en la que estableció cambios a la Ley Núm. 447 de 15 mayo de 1951, según enmendada, (en adelante “Ley Núm. 447”) la cual creó el denominado “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Además, en dicha Ley 3-2013, se establecen cambios adicionales a distintas leyes especiales complementarias a la Ley Núm. 447.

Como es de conocimiento público, nuestros policías estatales son los únicos dentro del Sistema de la Ley Núm. 447 que no cotizan para el Seguro Social, por lo que la aplicación de la Ley 3-2013 es una que pone en grave riesgo la condición de vida, la

salud, la estabilidad emocional y la dignidad de todos los policías afectados con la misma, sin que se le garanticen opciones adicionales que supongan una alternativa viable para éstos.

Según datos provista por la Policía, alrededor de 1,500 policías les correspondería retirarse entre julio de 2018 y diciembre de 2020. Siendo esto así, dichos policías quedarán afectados negativamente de forma inaceptable para el Pueblo de Puerto Rico.

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa reparar este grave daño, y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificar los recursos necesarios para los Años Fiscales 2018-2019 y subsiguientes, para que estos policías reciban su pensión según los criterios establecidos en esta Ley.

La presente medida solo identifica este sector dentro de la Policía de Puerto Rico, pues entendemos que la Administración actual ha establecido en el próximo presupuesto la asignación correspondiente para que nuestros policías se acojan al Seguro Social y el Estado pretende otorgar un aumento salarial equivalente al por ciento de la aportación del policía, lo que lo pondrá en una mejor condición económica al momento de su retiro, además de los ciento veinticinco dólares (\$125.00) de aumento para el año fiscal 2018-2019 anunciado por el gobernador al cuerpo policiaco.

En los pasados meses, la Policía ha notificado el retiro obligatorio a más de 500 policías basándose en el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 - Retiro Obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo. Parecería a simple vista que se les está privilegiando al retirarse a los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad, más lo que está ocurriendo es que los estamos retirando con un retiro de entre 42% y 44.5% y sin Seguro Social, lo que los deja en una condición crítica desde el punto de vista económico con consecuencias negativas desde el punto de vista social.

Esta medida aplicará a los miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico que ingresaron al servicio público antes del 1 de abril de 1990, con lo cual honramos a nuestros policías de mayor edad y con un servicio honorable para nuestra Patria.

En expresiones públicas sobre el plan “Honor al Policía”, el Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, estableció lo siguiente: “Como parte de un Puerto Rico seguro, necesitamos una policía fuerte, justamente remunerada, adiestrada y feliz. Tengo ese compromiso con nuestros policías... En primer lugar, instauraremos una política pública de respeto y **dignidad** hacia los policías. **Trabajaremos con su retiro para que sea sustentable.** Utilizaremos la propuesta de las Alianzas Público-Privadas Participativas (APP+P) para hacer llegar recursos al Sistema de Retiro y darle prioridad a la Policía”. (Énfasis suplido).

Es nuestro compromiso honrar a estos hombres y mujeres de la Uniformada que han dado lo mejor de sí para Puerto Rico. Actuar en contrario solo tendría como resultado imponerles cargas innecesarias que atentan, no solamente contra estos policías a punto de retirarse, sino contra la seguridad colectiva de nuestro País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se exime de las disposiciones incorporadas por la Ley 3-2013, según
2 enmendada, a la Ley Núm. 447 de 15 mayo de 1951, según enmendada, relacionadas
3 al cómputo de la pensión por concepto de retiro, a aquellos miembros del Sistema de
4 Rango de la Policía de Puerto Rico o la sucesora de ésta según lo dispuesto en la Ley 20-
5 2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”,
6 que ingresaron al servicio público antes del 1 de abril de 1990 y se retiren antes del 31
7 de diciembre de 2020.

8 Artículo 2.- La pensión máxima de retiro por edad de los miembros del
9 Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico cobijados por esta Ley será el sesenta
10 por ciento (60%) de la retribución promedio anual más alta del participante durante
11 cualesquiera cinco (5) años de servicio acreditables. Estos participantes podrán

1 acogerse a este beneficio a partir de la fecha en que cumplan los cincuenta y ocho
2 (58) años de edad y, por lo menos, treinta (30) años de servicio acreditables. En el
3 caso de aquellos miembros de la Policía de Puerto Rico que tengan por lo menos
4 treinta (30) años de servicio acreditables y al menos cincuenta y cinco (55) años de
5 edad, su pensión máxima de retiro será el cincuenta y cinco por ciento (55%) de la
6 retribución promedio anual más alta del participante durante cualesquiera cinco (5)
7 años de servicios acreditables. Para aquellos miembros de la Policía de Puerto Rico
8 que tengan por lo menos treinta (30) años de servicios acreditables y al menos
9 cincuenta (50) años de edad, su pensión máxima de retiro será el cincuenta por ciento
10 (50%) de la retribución promedio anual más alta del participante durante
11 cualesquiera cinco (5) años de servicios acreditables.

12 Artículo 3.- No se liquidarán las licencias acumuladas por concepto de
13 vacaciones o enfermedad, ni el tiempo compensatorio, al momento de retiro de los
14 participantes que se acojan al beneficio de esta Ley. Por lo que, será necesario que
15 agoten dichos balances de licencias y tiempo compensatorio previo a la efectividad
16 de la fecha del retiro.

17 Artículo 4.- La Policía de Puerto Rico podrá ocupar aquellos puestos vacantes
18 que surjan como resultado de la implementación de esta Ley mediante reclutamiento
19 de nuevo ingreso únicamente con la autorización expresa que a tales efectos emita la
20 Oficina de Gerencia y Presupuesto. Cualquier reclutamiento que sea autorizado de
21 conformidad con lo aquí establecido será asignado al tipo mínimo de la escala de
22 retribución de ingreso vigente al momento del reclutamiento. El ahorro en nómina

1 procedente de la retribución del nuevo reclutamiento, así como las economías
2 provenientes de los puestos que se mantengan vacantes, será destinado y remitido al
3 Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico para mitigar la diferencia en el aumento de la pensión de los agentes que
5 se retiren bajo esta Ley. De no autorizarse el reclutamiento por la Oficina de Gerencia
6 y Presupuesto o por determinación de la autoridad nominadora, la Policía de Puerto
7 Rico vendrá obligada a transferir de su partida de nómina los fondos que resulten de
8 la diferencia entre la pensión a recibir por el miembro de la Policía y lo que hubiese
9 recibido según la disposición de la Ley 3-2013. Dicha diferencia será calculada por la
10 Administración de los Sistemas de Retiro y será obligación de la Oficina de Gerencia
11 y Presupuesto y del Departamento de Hacienda transferir dicha cantidad al Sistema
12 de Retiro.

13 Artículo 5.- Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto hacer los ajustes
14 en las cuentas correspondientes para dar fiel cumplimiento a esta Ley.

15 Artículo 6.- Se faculta a la Policía de Puerto Rico para autorizar el retiro
16 escalonado de los participantes de esta Ley, con el fin de que no se afecten los
17 servicios de seguridad que prestan a la ciudadanía iniciando el 1 de julio del 2018 al
18 31 de diciembre del 2020.

19 Artículo 7.- Se ordena a la Superintendente de la Policía de Puerto Rico a
20 paralizar cualquier tipo de retiro obligatorio a los policías cobijados bajo esta Ley.

21 Artículo 8.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
3 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
4 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
5 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
6 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
7 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
8 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
9 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
10 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
11 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
12 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
13 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
14 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
15 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
16 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
17 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
18 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
19 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

20 Artículo 9.- Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.